



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 12 de octubre de 2018 17:22
Folios:

Nº Reg. Salida: OAJ.-E2-2018-031979
Anexos: 0

Bogotá D.C.

H. Magistrada
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia
Bucaramanga- Santander

ACCION:	TUTELA
ACCIONANTE:	JULIA ADRIANA FIGUEROA
ACCIONADOS:	NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
RADICACIÓN:	201500734 (5315942)

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, dentro del término conferido mediante auto de 9 de octubre de la anualidad, a fin de pronunciarme en relación con las actividades que realizan el ICA y el SENA, conforme con lo manifestado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

El artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", establece:

*"Artículo 10. De las actividades agropecuarias y mineras. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas sustitución y reconversión las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 junio 2011** previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar conservación de páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.*

*En el marco acciones se **deberá brindar a las comunidades tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación**, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo actor.*

***Podrá permitirse la continuación de actividades agropecuarias bajo impacto que se vienen desarrollando** en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa los páramos.*



Identificador X9T2 BR21 1IKq 9zO5 2DYy wZ2U 0Kw=
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

Las actividades agrícolas bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (subrayado fuera de texto)

Conforme al mandato legal del artículo transcrito, las actividades agropecuarias en los páramos pueden ser de alto o bajo impacto. Las de alto impacto deberán ser objeto de los programas de sustitución y reconversión correspondientes, para lo cual se debe brindar a las comunidades el tiempo y los medios necesarios para que puedan adaptarse a la nueva situación, logrando una transición gradual y diferenciada. Es decir, la sustitución y reconversión de estas actividades no es inmediata. Ahora bien, respecto de las de bajo impacto, estas podrán adelantarse cumpliendo con los estándares ambientales en defensa de los páramos.

Adicionalmente, la Resolución 0886 de 18 de mayo de 2018 "Por la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establece las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias y se toman otras determinaciones" expedida por este Ministerio, ordenó en su artículo 9 que las autoridades ambientales competentes deberán realizar el proceso de ordenamiento a través de la zonificación y determinación del régimen de usos de los páramos. En este proceso, dichas autoridades identificarán las diversas zonas, usos y actividades permitidas, atendiendo a la clasificación allí prevista, en la cual se contemplan, entre otras, las Zonas en tránsito a la reconversión y sustitución, que se definen en los siguientes términos:

"(...)

Categorías de Zonificación	Subcategorías	Descripción de la categoría	Usos permitidos
1. Zona en tránsito a la reconversión y sustitución	a) Sustitución prioritaria	Corresponde a las áreas que deberán ser objeto de sustitución y restauración ecológica de forma prioritaria, actualmente en actividad agropecuaria y buscando la recuperación de la funcionalidad de áreas estratégicas para la provisión de servicios ecosistémicos. Se contemplan los siguientes casos: a) Áreas con actividades agropecuarias introducidas sobre áreas de vegetación natural desde el año 2011 en adelante. ¹ b) Áreas en las que se venían desarrollando actividades agropecuarias antes del 16 de junio de 2011 pero que se consideren de alta importancia para el suministro de servicios ecosistémicos como, por ejemplo: Nacimientos de agua, cuerpos de agua y sus rondas hídricas, humedales, áreas de importancia cultural, entre otras.	Aquellas actividades no prohibidas expresamente por el marco normativo y que no supongan una modificación de la base natural

¹ Para esto se tomará como línea base la información sobre coberturas más cercana al momento de la prohibición (2011). En los casos que aplique será de utilidad el levantamiento de cobertura de la tierra elaborado por el IDEAM a escala 1:25.000 en el marco del proyecto "Generación de insumos técnicos para la delimitación de páramos y humedales" I. Humboldt y Fondo Adaptación (2013-2016). Se aplica a 21 páramos



Identificador X3T2 BR21 1IKq 9rO5 2DYy wZU0Kw=
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

Categorías de Zonificación	Subcategorías	Descripción de la categoría	Usos permitidos
		<p>c) Áreas que fueron intervenidas por procesos de exploración y explotación de recursos minero energéticos de manera previa a la entrada en vigencia de la normativa relacionada.</p> <p>Los usos y las actividades que allí se permitan deberán procurar recuperar y mantener la composición, estructura y función del páramo.</p> <p>Deberán ser sujetas de procesos de restauración con miras a la preservación.</p>	

(...)"

De conformidad con lo anterior, es pertinente aclarar nuestra afirmación de que "es obligación de este ministerio aclarar que ni el ICA, ni tampoco el SENA, pueden promover proyectos que generen actividades agrícolas en el páramo de Santurbán", en el sentido que a lo que se hace referencia es a **la promoción de nuevas actividades agrícolas al interior del páramo**, y no que todas las actividades adelantadas por dichas entidades deban suspenderse. En tal sentido, es necesario que se reconozca que la normativa vigente no prohíbe de plano todas las actividades agropecuarias, ya que establece unas, las de bajo impacto, que sí pueden llevarse a cabo, y aún aquellas que están prohibidas son objeto de una transición gradual.

Ahora bien, es importante considerar que las acciones adelantadas por el ICA, según lo expresó explícitamente dicha institución, se orientan en este caso específico a ejercer un control sanitario sobre actividades pecuarias que venían desarrollándose previamente, y que en consecuencia, deben insertarse en un proceso de reconversión y sustitución en caso de tratarse de actividades de alto impacto, y al cumplimiento de estándares ambientales para el caso de las actividades de bajo impacto, en los términos del artículo 10 de la Ley 1930 de 2018.

La aplicación de dichas acciones, en todo caso debe entenderse a la luz de un proceso gradual que necesariamente inicia con la reconversión. Conviene resaltar en este contexto que mediante la Resolución 886 de 2018 el Ministerio definió reconversión como "la estrategia de gestión del cambio de los sistemas agropecuarios, que integra y orienta acciones que progresivamente conllevan a la transformación de los actuales modelos de producción no compatibles con el ecosistema, hacia modelos de producción agroecológica o en el marco de distintas escuelas de agricultura limpia y tradicional o ancestral, según usos y costumbres", lo que en ningún momento riñe con las labores de sanidad que el ICA reporta.

Se extrae de lo anterior que cualquier acción de control sanitario, antes que incentivar la actividad agropecuaria tiene el alcance de acompañar la reconversión productiva, al propiciar una ganadería libre de posibles patógenos, que tienen el potencial de dispersarse más allá de las áreas de páramo, y en consecuencia resulta ambientalmente propicio y dirigido a la protección de los páramos.

De suspenderse este tipo de acompañamiento técnico, que contempla la Ley 1930 en su artículo 11, solo tendría el potencial de agravar entre otras cosas la condición sanitaria en la región incrementando el conflicto socioambiental del páramo; lo anterior teniendo en cuenta que dichas acciones están



Identificador: X9T2 BR21 1Kq 9zO5 2DYy wZ2U 0Kw=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

dirigidas a aquellos habitantes que han requerido en diversos espacios mayor apoyo por parte de las entidades del gobierno.

Una situación similar puede presentarse en el caso de suspender las acciones de formación que reporta el SENA en su pronunciamiento, las cuales corresponden a acciones de formación técnica que tienen el potencial de acompañar la reconversión y sustitución de actividades agropecuarias de alto impacto y el cumplimiento de estándares ambientales para el caso de actividades de bajo impacto, tales como la formación en "manejo ambiental" o el "uso de bioinsumos agroecológicos".

Ahora bien, el hecho de impartir formación en materia de agropecuaria, no necesariamente implica que se esté incumpliendo la normatividad legal vigente o que se esté fomentando el desarrollo de actividades agropecuaria en áreas de páramo sin intervención previa, por el contrario, de conformidad con lo establecido por la Ley 1549 de 2012, pueden, en un escenario de transicionalidad, convertirse en espacios para fortalecer las acciones de reconversión y sustitución agropecuaria. Una suspensión de dichas actividades podría estar vulnerando el derecho a la educación de la que goza toda población colombiana.

Con lo anterior se sugiere al juzgado revisar su decisión de "suspender de manera inmediata las actividades que realiza el ICA y el SENA", en la medida en que estas acciones antes que atentar con la conservación del páramo tienen un fuerte potencial de fortalecer las acciones dirigidas a su manejo integral en el marco de la legislación vigente y fortalecer las capacidades de la población para ser participe de este.

Cordialmente,

Firmado por: PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

CONTRATISTA

Fecha firma: 12/10/2018 17:22:15 COT

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.
T.P. 281193 del C.S.J.

E1-2018-030239



Identificador: X9T2 BR21 lfkq 9z05 2DYy wZ2U 0Kw=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

